

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO: Q1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
50/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, 17 de diciembre de 2010

**C. ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 3 de noviembre de 2009, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través de la Visitaduría Regional Zona Norte, en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, recibió escrito de queja del señor Q1, en el cual asentó en síntesis, que el día 31 de octubre del mismo año al salir del bar denominado ****, con la cachucha en la cabeza y el casco de protección en la mano, le habló un policía y ordenándole “ven para acá”, obedeciendo a ello y le dice “va para arriba”, preguntándole el quejoso el por qué y sin más le colocan fuertemente las esposas ocasionándole con ello lesiones en las muñecas, así mismo intentaron subirlo a la patrulla de forma violenta, por lo que les dijo que si no quedaba de otra se subía solo, y se quiso sentar pero lo arrojaron al piso de la patrulla con la cara hacia abajo, poniéndole un pie en la cabeza, con lo cual le ocasionaron también lesiones en ésta.

Así mismo manifestó que le negaron realizar una llamada a sus familiares, sus pertenencias no aparecían, ni la moto que les indicó era suya, para que la subieran a la patrulla en el momento de la detención, fue hasta el día siguiente que le permitieron hacer la llamada y para dejarlo en libertad le cobraron

\$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) de multa, después de haber pagado dicha cantidad y al hacerle entrega de sus pertenencias se dio cuenta de que no eran todas las que él traía por lo que reclamó dichas pertenencias, ante tal situación los licenciados que estaban ahí dijeron que lo volvieran a meter aún y cuando ya había estado encerrado y había pagado multa. Al pagar la multa le extendieron el recibo número ****, por la cantidad de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N) firmado por el C. A1, Colector Municipal y en el rubro CONCEPTO; dice: EL PAGO DE UNA MULTA POR VIOLAR EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO. EBRIO EN LA VIA PÚBLICA, de fecha 1 de noviembre de 2009.

2. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó información al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, al Médico adscrito a dicha Dirección y al Coordinador de Jueces del Tribunal Colegiado de Barandilla del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, autoridades señaladas como presuntamente responsables.

II EVIDENCIAS.

1. Con fecha 7 de noviembre de 2009, mediante oficio número ****se solicitó información relacionada con los hechos al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Se recibió información por parte del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, el día 24 de noviembre de 2009 a través del oficio número ****, en el que se anexa parte policial y omite remitir certificado médico del quejoso, ya que manifiesta que no fue encontrado.

3. Con fecha 21 de enero del año 2010 mediante oficio número ****, se notificó al quejoso sobre el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, el cual fue en sentido contrario a lo manifestado en su escrito de queja.

4. Con oficio número ****, de 21 de enero de 2010, se solicitó informe al Médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, relacionado con los hechos denunciados por el quejoso.

5. Se recibió escrito de parte del quejoso, respecto la notificación que se le hiciera en fecha anterior, y en el cual manifestó a grandes rasgos que no está de acuerdo en que se concluya con la investigación de su queja de esta manera, ya que considera el actuar de los agentes de policía municipal como un abuso de autoridad al privarlo de su libertad en las circunstancias aducidas en su

escrito de queja, particularmente el que no se le hayan regresado todas sus pertenencias.

6. Con oficio número ****, de 12 de febrero de 2010 se requirió el informe solicitado en fecha anterior al Médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, relacionado con los hechos denunciados por el quejoso.

7. Con oficio número **** de 19 de febrero de 2010, se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal Colegiado de Barandilla del Ayuntamiento de Ahome, información en relación a los hechos manifestados por el quejoso.

8. Con oficio número ****, de 19 de febrero de 2010, se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, girara instrucciones a quien resultara efecto para que los agentes de policía municipal A2 y A3, se presentaran en las oficinas que ocupa la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a efecto de conocer su dicho como agentes aprehensores del hoy quejoso.

9. En fecha 23 de febrero de 2010, comparecieron previo citatorio los CC. A2 y A3, Suboficial y agente de la policía municipal, aprehensores del hoy agraviado Q1, quienes manifestaron no recordar los hechos motivo de la queja, y el primero de ellos no reconocer como suya la firma que aparece en el parte informativo de los hechos.

10. Con oficio ****, de 4 de marzo de 2010, se requirió al licenciado A4, Coordinador de Jueces del Tribunal Colegiado de Barandilla del Ayuntamiento de Ahome, Sin., la información solicitada en fecha 19 de febrero de 2010.

11. Con oficio número ****, de 9 de marzo de 2010, el Coordinador de Jueces del Tribunal Colegiado de Barandilla, respondió al requerimiento que se le hiciera relativo a las pertenencias que se le recogieran al agraviado al momento de la detención y las cuales no les entregaran cuando recobró su libertad; manifestando en dicho informe el licenciado A4 que la persona hoy agraviada no fue detenida por elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y por tal motivo no se encontraba ningún dato respecto a su posible detención.

12. En razón de lo anterior, con oficio número ****, de 26 de abril de 2010, se solicitó de nueva cuenta al licenciado A4, Coordinador de Jueces del Tribunal Colegiado de Barandilla del Ayuntamiento de Ahome, Sin., la

información antes mencionada precisando la fecha en que se había llevado a cabo la detención del agraviado.

13. Con número de oficio ****, de 29 de abril de 2010, el licenciado A4, Coordinador de Jueces del Tribunal Colegiado de Barandilla del Ayuntamiento de Ahome, Sin., rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de octubre de 2009, el señor Q1, cuando salía de un bar y se disponía abordar su motocicleta para dirigirse a su domicilio, fue abordado por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome y fue trasladado a los separos del Tribunal de Barandilla, acusado de estar ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, recobrando la libertad después de permanecer unas horas detenido y pagar una multa de \$200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) sin haberle permitido al momento de llegar a la barandilla, realizar una llamada telefónica a sus familiares, así mismo sin habersele dictaminado su estado de ebriedad, según constancias que obran integradas en el expediente de queja en comento.

De los informes requeridos a la autoridad, ésta hace constar que el agraviado fue detenido por alterar el orden público y porque se encontraba en compañía de otra persona ingiriendo bebidas embriagantes y en estado de ebriedad en la vía pública, haciendo mención que el parte médico correspondiente al quejoso no se había encontrado, el cual se les solicitó en fecha posterior al médico adscrito y no fue remitido, únicamente remiten el dictamen de otra persona, la cual supuestamente fue detenida en compañía del hoy quejoso y por los mismos motivos, y en el cual se aprecia que dicha persona se encontraba con aliento alcohólico únicamente.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, es necesario y oportuno señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha observado de manera preocupante que algunos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, hacen uso ilegítimo del poder que se les confiere en perjuicio de las personas a las que pretenden detener o asegurar y en perjuicio de la credibilidad y respeto social que deben generar.

Igualmente no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en las leyes y los reglamentos aplicables.

Esta Comisión Estatal considera preciso referirse al contenido del artículo 3º de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que claramente dispone que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines, entre otros, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, deben tener en todo momento una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones, observando en todo momento un claro respeto de dichas garantías.

Derechos Humanos violentados: Libertad deambulatoria y legalidad
Hechos violatorios demostrados: Detención arbitraria y falsa acusación.

En un primer momento y derivado de las constancias y evidencias que integran el expediente de referencia, se advirtió que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sin., transgredieron con su conducta los derechos humanos del señor Q1; particularmente los derechos constitucionales de libertad y legalidad, consagrados en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se invocan, ya que fue detenido arbitrariamente, al privársele de la libertad por dichos elementos policiales porque supuestamente se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, sin haber demostrado fehacientemente su dicho, advirtiéndose entonces que tal acto de molestia se llevó a cabo sin que reuniera los requisitos mínimos que deben revestir para que sean Constitucionales.

“Artículo 14, párrafo segundo: Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16, párrafo primero: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de fundamento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De acuerdo a lo expresado por el señor Q1, se desprende que fue detenido cuando salía del bar denominado ****, detención que fue llevada a cabo de manera por demás arbitraria, ilegal y con engaños el día 31 de octubre de 2009, por servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sin., y puesto a disposición del Tribunal de Barandilla sin sustentar el motivo de la detención.

Así también, el Coordinador del Tribunal de Barandilla en su informe rendido a este organismo estatal, manifestó que la detención del quejoso se debió por infringir el Bando de Policía y Gobierno (por ebrio) consistente en que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, no remitiendo el certificado de lesiones del médico adscrito a dicho Tribunal en el cual determinara que el hoy agraviado se encontraba en estado de ebriedad, ni siquiera con *aliento alcohólico*, esto para corroborar lo expresado en el parte informativo por los agentes aprehensores y justificar con ello el actuar de los servidores públicos del Tribunal Colegiado de Barandilla al haber calificado de legal la detención e imponer la sanción que se le aplicó al quejoso.

Asimismo del informe que hiciera llegar a este organismo estatal el Coordinador del Tribunal de Barandilla, se advierte que cuando se registró al agraviado ante ese Tribunal, en el apartado donde se indica el motivo de la detención, por “*ebrio*”, contradiciendo con ello lo que se anotó en el contenido del parte informativo rendido por los elementos policíacos, omitiendo por lo tanto lo establecido por el artículo 16 Constitucional referente a la fundamentación y motivación de la detención del quejoso, igualmente en dicho informe omitió agregar el dictamen médico.

El caso es que hasta la fecha de la presente resolución y después de habersele solicitado el dictamen médico tanto al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal como al Coordinador de Jueces del Tribunal Colegiado de Barandilla, así como solicitado y requerido al propio médico adscrito a la Dirección General de Policía (todos ellos de Ahome, Sin.) que se encontraban de guardia el día 31 de octubre de 2009, nunca lo hicieron llegar, por lo que se considera que los servidores públicos descritos anteriormente no demostraron fehacientemente ni fundamentaron su actuar tanto en la detención como en la aplicación de la sanción, ya que el motivo de la detención según lo manifestado por los agentes municipales aprehensores, fue por encontrarse ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, la hoja de entrada al Tribunal de Barandilla dice por ebrio, pero en ninguno de los casos demuestran su dicho. De las constancias que el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome hiciera llegar a esta Comisión, a las cuales agrega el parte informativo elaborado por los agentes A2 y A3, quienes realizaron la detención

del quejoso, en el apartado de “Síntesis de Hechos”, solo y literalmente expresan:

“NOS PERCATAMOS DE QUE SE ENCONTRABAN UN PAR DE SUJETOS INGIRIENDO BEBIDAS EMBRIAGANTES POR LO QUE DETUVIMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD FRENTE A ESTOS SUJETOS, PERCATÁNDONOS DE QUE SE ENCONTRABAN BORRACHOS POR LO QUE LOS ARRESTAMOS Y TRASLADAMOS. . . . A ÉSTA DIRECCIÓN... EN DONDE LOS PUSIMOS A DISPOSICIÓN DEL C. JUEZ CALIFICADOR EN TURNO.....”

Y en la hoja de entrada del Tribunal de Barandilla en el apartado “Motivo de la detención”, asientan solamente “EBRIO”, cuando sabemos que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, es decir, debe mencionar tanto el precepto legal aplicable al caso, como los motivos y circunstancias que llevaron a la autoridad a realizarlo, situaciones éstas que se omiten en dicho parte informativo.

Ilustrando lo anterior con la siguiente tesis:

Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, tesis P/J. 47/95, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”. “ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;

2) Que provenga de autoridad competente; y,

3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de

fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Así entonces, y al tomar en cuenta lo establecido en la tesis jurisprudencial señalada, del parte informativo al que se ha hecho referencia se desprende que desde el momento en que se llevó a cabo la detención del agraviado, ésta fue llevada a cabo fuera de todo marco legal, por lo que se observa que este tipo de actos se convierten en prácticas comunes, en el sentido de que la mayoría ocurren únicamente por presunción del estado de ebriedad, ya que no realizan prueba alguna de alcohol a los supuestos infractores en el momento de la detención, lo que causa molestia en los agraviados, el solo hecho de que por mera suposición de la autoridad se les clasifique como ebrios o borrachos, lo que es a todas luces contrario a lo que contempla nuestra Constitución Federal.

Ahora bien, se realiza una acusación de ebriedad que no se sustenta ni de parte de los agentes aprehensores ni de parte de la autoridad jurisdiccional administrativa, al omitir ambas autoridades llevar a cabo la prueba idónea para determinar la existencia o no de ebriedad en el señor Q1 como es el realizar una evaluación médica, circunstancia ésta que sustenta el reproche dirigido por esta Comisión Estatal en sostener la existencia tanto de la detención arbitraria como la de falsa acusación.

Derecho Humano violentado: Derecho a la legalidad

Hecho violatorio demostrado: indebida prestación del servicio público.

Ha sido constante de parte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el reproche dirigido a las diversas corporaciones policíacas estatales y municipales en torno a las omisiones en las que incurren en cuanto a la elaboración de los partes informativos que están obligados a elaborar y firmar para efectos de enterar a su superioridad de las acciones acaecidas durante el ejercicio de sus funciones.

Resulta preocupante el percatarnos en este caso también, sobre el incumplimiento en este sentido, por parte de los agentes aprehensores que detuvieron al señor Q1, ya que de acuerdo a lo que estipula la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su artículo 43 en lo que respecta a la elaboración de los partes informativos, éstos deben contener como *mínimo* lo siguiente:

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los datos generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en:

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

De acuerdo a este ordenamiento no se tomó en cuenta que los partes informativos en determinado momento sirven de base para alguna investigación de la que se requiera derivar responsabilidades como el inicio de una averiguación previa o cualquier otro tipo de procedimiento según sea el caso, por lo que deben contener el mayor de datos posibles sobre la persona que se detiene y la forma en cómo ocurrieron los hechos.

La descripción de los hechos y conductas narradas por los funcionarios públicos, no coinciden con la determinación legal que se estipula en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre todo en cuanto a la legalidad de la detención efectuada.

De forma reiterada esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha manifestado que las atribuciones de este organismo no son prejulgar acerca de la culpabilidad o inculpabilidad de los agraviados respecto a la imputación en su contra de delitos o faltas administrativas, pero sí las de analizar si los actos de detención que señalan los quejosos o agraviados fueron o no conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa o a los derechos constitucionales que dichas normas les otorgan y/o reconocen.

Esta Comisión Estatal considera que las irregularidades señaladas en el presente documento e imputadas a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sin., son violatorias de los

derechos humanos de legalidad y de libertad personal, por lo que se contravinieron los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado órgano administrativo, pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas de conformidad con el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Dichas disposiciones dictan respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Asimismo es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación que violaron los principios de legalidad y de seguridad jurídica a los que está sujeta toda autoridad, en agravio del señor Q1, transgredieron además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los que a continuación se transcriben:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Declaración Americana de los Derechos del Hombre:

“Artículo XXV. Primer párrafo.

Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Además de los ordenamientos legales invocados con anterioridad, los elementos municipales que llevaron a cabo la detención violentaron las siguientes disposiciones legales:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los Municipios, tendiente a salvaguardar la integridad, los bienes y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

.....
Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación bajo los principios de legalidad, protección social, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y cualquier actividad fuera de estos principios, será sancionada de conformidad con la Ley.”

Por otra parte, por regla general la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público, por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado, con lo que obviamente, se propicia la impunidad de los elementos de la Policía Municipal o sus equivalentes, y con ello condiciones para que se generen actos en demérito de las garantías fundamentales.

Derecho humano violentado: Derecho a la integridad física
Hecho violatorio demostrado: malos tratos

El quejoso en su escrito de queja aduce la existencia de malos tratos recibidos de parte de la autoridad, manifestándose éstos en lesiones a su corporeidad.

En principio, se hizo uso de violencia verbal, aún y cuando el quejoso acató las órdenes vertidas por los agentes policiales ya que al no estar cometiendo falta o

delito no temía revisión alguna. Sin embargo, a pesar de lo anterior, la agresión verbal y física continuó en perjuicio del señor Q1.

A pesar de que se encontraba esposado y atender las órdenes de los policías municipales, éstos hicieron uso excesivo de violencia contra Q1, al aventarlo a la patrulla y pisar su cabeza, produciéndole tumefacción (hinchazón, chichón). Violencia que resultaba innecesaria ya que el quejoso no opuso resistencia a la detención, situación ésta que se corrobora con el parte informativo número **** que rindieron los agentes aprehensores A2 y A3 en el cual no hacen alusión a que el quejoso se hubiese resistido a la detención y hubiera habido necesidad de emplear la fuerza legítima requerida para casos donde los presuntos responsables de faltas administrativas o delitos agreden físicamente a los agentes.

Por el contrario, de la lectura de dicho parte se advierte que el hoy quejoso fue detenido y remitido al tribunal de barandilla correspondiente sin dificultad ni contratiempo alguno de parte de los policías como para justificar los malos tratos recibidos de sus aprehensores.

Ahora bien, para efecto de estar en condiciones de verificar las circunstancias físicas en las que se encontraba el quejoso el día de la detención, le fue requerido un informe al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal sobre los hechos materia de la controversia, solicitando acompañara la documentación probatoria de la respuesta otorgada al mismo.

A tal requerimiento respondió que no se había encontrado el certificado médico practicado al quejoso y en su lugar remite el de otra persona que presuntamente fue detenida junto al señor Q1.

Ante tal circunstancia, esta Comisión Estatal requirió con oficio **** de fecha 21 de enero de 2010 al doctor A5, Médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en torno al certificado médico correspondiente, mismo que omite dar respuesta.

Es requerido por segunda ocasión en los mismos términos mediante oficio ****, de 12 de febrero de 2010, sin obtener respuesta de nueva cuenta de su parte, por lo que atentos a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se tienen por ciertos los hechos que se investigan, en este caso, la existencia de lesiones al momento de la detención.

“ARTÍCULO 45. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y

motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Ahora bien, de conformidad con el artículo 173 del Bando de Policía y Gobierno de Ahome, corresponde al Médico del Tribunal de Barandilla verificar las condiciones de salud en que son presentadas la personas para ser sujetas a procedimiento administrativo, en virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal le requirió mediante oficio **** de 19 de febrero de 2010 al licenciado A4, Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del Ayuntamiento de Ahome, nos remitiera el informe de ley correspondiente, en el que adjuntara el certificado médico de referencia.

Requerimiento al que hizo caso omiso el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla, por lo que fue requerido en los mismo términos por segunda ocasión mediante oficio **** de 9 de marzo de 2010, al que dio respuesta ese mismo día y año, negando la detención del señor Q1, y negando por tanto toda documentación relacionada con el asunto materia de la queja.

Ante esta circunstancia, esta Comisión Estatal hace del conocimiento del multicitado Coordinador de Jueces del tribunal de Barandilla del Municipio de Ahome, a través de oficio **** de 26 de abril de 2010, que se tiene constancia de la detención, puesta a disposición del Tribunal de Barandilla, sujeción a procedimiento y sanción del señor Q1 por la compilación de evidencias diversas en torno al caso, por lo que se le requiere de nueva cuenta para que remita a esta Institución la documentación solicitada en oficios anteriores, incluyendo el certificado médico correspondiente.

Oficio al que responde con fecha 29 de abril de 2010, confirmando la detención, puesta a disposición del tribunal de barandilla, sujeción a procedimiento y sanción del señor Q1, adjuntando el registro de la “hoja de entrada” y el parte informativo rendido por los agentes aprehensores, omitiendo proporcionarnos el certificado médico requerido tan repetidamente no argumentando ni sustentando la omisión.

Acciones todas, que no permiten ratificar la presunción legitimada por el cúmulo de evidencias, de la existencia de lesiones sufridas por el señor Q1 por parte de las autoridades aprehensoras. No puede ser de otra manera ya que no se

justifica la resistencia de las autoridades de enviar a este órgano de control el certificado médico correspondiente. Si no se oculta nada, el documento debió haber sido remitido para evidenciar la probable imputación sin sustento del quejoso, pero como no fue así, la presunción surge a favor de los argumentos vertidos por éste.

Esta Comisión Estatal no dejará de insistir en que no se opone al uso legítimo de la fuerza por parte de las autoridades policiales, siempre y cuando éstas sean resultado de la necesidad justificada de su uso y como resistencia a la agresión.

Esta circunstancia se encuentra ampliamente determinada por una gran variedad de normatividad tanto internacional, nacional y estatal que atañe al caso:

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículos 3 y 5.
- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
Artículo I.
- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
En su totalidad.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
Artículo 3, último párrafo.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder
Apartado A fracciones 1 y 2, apartado B principios 18 y 19.
- Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes
En su totalidad.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
En su totalidad.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Artículo 7.
- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley
Artículos 1, 2, 3 y 5.
- Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión
Principios 1, 6 y 21.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos:
Artículos 5, 8.3 y 63.1

- Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (Protocolo de Estambul). En su totalidad.
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de Hacer Cumplir la Ley. Principios 2, 3, 5, 6, 9, 11 y 15.
- Directrices sobre la Función de los Fiscales Directriz número 16.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos Regla número 6 inciso 1 y regla número 94.
- Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, Especialmente los Médicos, en la protección de Personas Presas y Detenidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes Principio 2.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) Directriz 46 inciso a.
- Directrices sobre la forma y contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados Partes con arreglo al artículo 19 de la Convención contra la Tortura (Comité Contra la Tortura) En su totalidad.
- Reglamento del Comité contra la Tortura. En su totalidad.
- Declaración y Programa de Acción de Viena Artículos 54 al 61 del inciso B referente a la Igualdad, dignidad y tolerancia. Punto 5.
- Proclamación de Teherán Artículo 10.

NORMATIVIDAD NACIONAL:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículos 19 último párrafo, 20 inciso B fracción II y 22.

NORMATIVIDAD LOCAL

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa Artículos 1, 4 Bis A fracción I y XI, 4 Bis B fracción IV y 73.
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa Artículo 36 fracciones I, IV, V, VIII, XIII y XXXI.
- Bando de Policía y Gobierno de Ahome Artículo 174 fracción III.

Derecho humano violentado: Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica
Hecho violatorio demostrado: Indebido resguardo de documentos públicos.

El señor Q1 fue sujeto a detención y puesto a disposición del Tribunal de Barandilla por parte de policías municipales, asimismo fue sujeto a procedimiento y sancionado por personal del Tribunal de Barandilla del Municipio de Ahome, por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, hecho que niega el hoy quejoso.

Es el caso, como ya se ha mencionado repetidamente en esta resolución, las autoridades señaladas como responsables, omitieron proporcionar a esta CEDH Sinaloa el certificado médico correspondiente, aduciendo algunas que no lo encontraban, otras sin atender nuestra solicitud, y otras por su parte, sin justificar el por qué no lo enviaban.

A través de dicho certificado médico, la CEDH Sinaloa hubiese estado en condiciones (salvo prueba en contrario) de confirmar la queja del señor Q1, o en su caso refutar sus imputaciones. De la misma forma en que el Tribunal de Barandilla debió hacer uso del mismo para confirmar o negar la pretensión de justicia administrativa.

Esta Comisión Estatal se cuestiona en torno a ¿cómo justificar que no encuentro un documento que me sirve de base para culpar a una persona y hacerla sujeta a una sanción?

De conformidad con lo dispuesto en numerales diversos de la **Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, conlleva responsabilidad el servidor público que extravíe, oculte o haga uso inadecuado de documentos públicos:

“Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y demás disposiciones respectivas.

.....

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.

Artículo 58. El servidor público que oculte información para no liberar contenidos informativos, incumple la obligación prevista en el artículo 47,

fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de dicho ordenamiento legal.

.....

Artículo 60. El servidor público que actúe negligentemente al dar respuesta a solicitudes de acceso a la información o bien que no ejecute las autorizaciones para liberar contenidos informativos, incumple la obligación prevista en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de dicho ordenamiento legal. En caso de reincidencia, será sancionado con inhabilitación de seis meses a tres años conforme lo previene la primera parte del artículo 52 de la invocada Ley.”

En torno al resguardo de la información pública, la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos** determina:

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

.....

IV. Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, evitando su uso indebido;”

.....

Exigencia que se recoge también a través del **Reglamento para el Acceso a la Información Pública, para el Municipio de Ahome, Sinaloa** a través del numeral siguiente:

“Artículo 5. Los servidores públicos de la entidad pública correspondiente serán responsables de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven en ejercicio de sus facultades legales, salvo aquella que se considere como reservada o confidencial.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”

Por lo anterior, esta Comisión Estatal exige sean sancionados los servidores públicos que ocultaron la información solicitada en el caso que nos ocupa, ello

para atender las exigencias normativas contenidas en los preceptos previamente expuestos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya al Órgano de Control Interno, para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos de nombres A2 y A3, Suboficial y agente de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, respectivamente, que participaron en la detención arbitraria del señor Q1.

SEGUNDA. Se capacite al personal policiaco, para que al momento de elaborar los partes informativos correspondientes, lo hagan apegados a lo que establece el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TERCERA. Se inicie el procedimiento que corresponda para efectos de lograr la sanción de los servidores públicos que ocultaron información a esta CEDH obstaculizando con esto el debido proceso establecido para el desarrollo del procedimiento de queja correspondiente.

CUARTA. Se repare el daño causado al señor Q1, restituyéndole el dinero pagado por concepto de multa, se elimine su nombre, fotografía y huellas dactilares del registro de infractores correspondiente y se le ofrezca una disculpa por parte de las autoridades señaladas como responsables.

QUINTA. Para efecto de cumplir con el objetivo del estado de Sinaloa que lo es el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, se capacite en materia de derechos humanos a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Esteban Valenzuela García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 50/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución tanto la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor Q1, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO